



CASO EN CONCRETO

YOSEPH DANIEL GÓMEZ OLAYA, aportó certificación emitida por la Corporación Universitaria de Asturias, correspondiente al sexto semestre universitario, expedido el 15 de enero del 2024 y el joven YOHET SAID GÓMEZ OLAYA, aportó certificación emitida por la universidad de La Guajira, documento expedido el 19 de enero de 2024.

Al respecto, señala la norma antes citada que, el juzgador deberá tomar decisiones teniendo en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón a la desidia de sus hijos.

Entonces, para esta servidora, estudiando las circunstancias especiales del caso en concreto, le sería dable extender el beneficio de alimentos a los jóvenes YOSEPH DANIEL GÓMEZ OLAYA y YOHET SAID GÓMEZ OLAYA, hasta el mes de julio de 2024, siempre cuando allegue soporte de matrícula del 2024, como quiera que se reitera, el juzgado presume y es lo que la entidad educativa certifica, sin perjuicio a las solicitudes de extensión del beneficio por continuación de estudios.

Así las cosas, el despacho oficiará al pagador del demandando, para informarle que la cuota alimentaria correspondiente a los a los jóvenes YOSEPH DANIEL GÓMEZ OLAYA y YOHET SAID GÓMEZ OLAYA, se encuentra vigente hasta el mes de julio de 2024, y a partir de ese momento, deberá seguir allegando certificado de estudios para demostrar la necesidad alimentaría.

El monto usualmente descontado, será entregado directamente al hijo por cuanto ya es mayor de edad, por lo cual se le requerirá para que aperture cuenta en el BANCO AGRARIO.

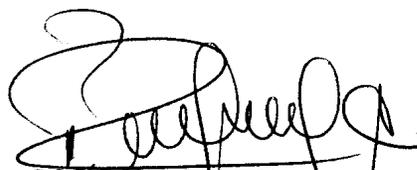
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE

PRIMERO: EXTENDER el beneficio de cuota de alimentos a los jóvenes YOSEPH DANIEL GÓMEZ OLAYA y YOHET SAID GÓMEZ OLAYA, hasta el mes de julio del 2024, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio a que el demandante anexe prueba de matrícula para el semestre y así sucesivamente hasta la terminación de sus estudios.

SEGUNDO: ORDENESE al joven YOSEPH DANIEL GÓMEZ OLAYA, para que aperture una cuenta de ahorros en el BANCO AGRARIO y anexe al despacho el correspondiente certificado de ello, para poder officiar a la pagaduría de la empresa donde labora el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROCÍO VARGAS TOVAR  
Juez



Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso fijación de cuota de alimentos instaurado por YOSEPH DANIEL GOMEZ OLAYA, contra NEBLIN ANTONIO GOMEZ FERNANDEZ, Radicación: 44 279 40 89 001 2004 00197 00

Observado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que el joven YOSEPH DANIEL GÓMEZ OLAYA, nacido el 24 de septiembre de 1.999, con 24 años de edad y el joven YOHET SAID GÓMEZ OLAYA, nacido el 04 de agosto de 2.003, con 20 años de edad, superan la edad límite determinada por la ley para ser acreedores de alimentos que se descuenta a NEBLIN ANTONIO GOMEZ FERNANDEZ.

De la edad del alimentante, surge el problema jurídico a resolver, el que consiste en definir, ¿Si procede o no?, ¿que el juzgado continúe con el pago de la cuota de alimentos, que es consignada en la cuenta de depósitos judiciales, por la entidad pagadora de lo devengado por el señor WILSON FRÍAS CATAÑO, o su edad constituye elemento suficiente para disponer el levantamiento del embargo que afecta el ingreso del alimentante?

#### SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

Consagra el artículo 422 del Código Civil: DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

La condición contemplada, fue ampliada de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

No es el hecho de la mayoría de edad, por el que se termina la obligación alimentaria, a pesar de esta, pueden presentarse circunstancias que lleven a que continúe la obligación de suministrar alimentos, por ello el ordenamiento legal prevé que el escenario propicio para determinar lo relacionado con la exoneración de alimentos, lo constituye el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del proceso.

Ahora, en el caso en estudio, la razón de ordenar el embargo por concepto de cuota de alimentos, lo constituyó el hecho que, para la fecha de fijación de los alimentos, el beneficiario era menor de edad, pero al día de hoy el beneficiario tiene 19 años de edad, lo que indica que está en el tope establecido como límite para alimentos.

La Ley ha sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Así mismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta